



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2010-00253-00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Compañía de Seguros del Estado SA

PREVIO TERMINA PROCESO

Por auto del 24 de noviembre de 2020 se decretó el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de Seguros del Estado SA depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario en determinadas entidades financieras.

El 26 de noviembre de 2020, la apoderada de Seguros del Estado SA interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

Mediante memoriales del 11 de mayo de 2021 y 23 de agosto de 2022, Seguros del Estado allegó el pago de la obligación hecho el 7 de mayo de 2021 a través de la constitución de un depósito judicial por valor de \$497.515.877, y solicitó la terminación del proceso por pago.

El 13 de julio de 2021, la apoderada de la ejecutante solicitó impulso procesal para la materialización de la medida cautelar decretada en auto del 24 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2010-00253-00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Compañía de Seguros del Estado SA

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Toda vez que la norma antes transcrita dispone que la terminación del proceso podrá decretarse por petición del ejecutante o su apoderado, y en este caso la petición de terminación la elevó la ejecutada, el Despacho requerirá al departamento de Cundinamarca para que se pronuncie al respecto.

Así mismo, como quiera que el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 24 de noviembre de 2020 no fue trasladado a las demás partes vía correo electrónico, se dispondrá la fijación en lista del mismo.

En caso que, el departamento de Cundinamarca acepte el pago de la obligación, deberá desistir del decreto de la medida cautelar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al departamento de Cundinamarca para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, so pena que el Despacho tenga por ciertos los hechos que fundamentan la petición.


SEGUNDO: Por Secretaría, **FIJAR EN LISTA** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 24 de noviembre de 2020 que decretó una medida cautelar en contra de Seguros del Estado SA.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de marzo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 02 del 29 de marzo de 2023.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
---	---

Auto No. 191

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bc8bf480fe887a60d0fd52905a2ff3e603b75f7624c13f6ad97a9c89e10315**

Documento generado en 27/03/2023 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>